RADICADO : 2020-222
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : YONARA ESTHER ALTAMAR
CAUSANTE : MANUEL ANTONIO ALTAMAR PEREZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS : DERIAN ALTAMAR PADILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso SUCESIÓN iniciado por YONARA ESTHER ALTAMAR, como hija del finado MANUEL ANTONIO ALTAMAR PEREZ (Q.E.P.D.) , pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2021.

EL SECRETARIO,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiún (2.021).

Revisada la demanda de la referencia para establecer si es procedente su admisión, se observa que existe la necesidad de inadmitirla a fin de que se subsane las siguientes falencias:

- Debe cumplirse con las exigencias del artículo 489 del CGP.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "…Los demás que exija a ley". Al respecto, el artículo 489 del CGP establece:

*"…***ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los

bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85…".

Como quiera que en la demanda se menciona que existen otros asignatarios y no se observa dentro de los anexos el registro civil de nacimiento para probar el parentesco de los INÉS ZORAIDA ALTAMAR DE AGUILAR, CLARITZA MARÍA ALTAMAR PADILLA, HUGUES ENRIQUE ALTAMAR PADILLA, ANTONIA HORTENCIA ALTAMAR PADILLA y DERIAN ALTAMAR PADILLA, se hace necesario sean allegadas a la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del CGP, o proceder conforme lo dispone el artículo 85 del CGP.

De otra parte debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 82 del CGP, en relación con los herederos conocidos, INÉS ZORAIDA ALTAMAR DE AGUILAR, CLARITZA MARÍA ALTAMAR PADILLA, HUGUES ENRIQUE ALTAMAR PADILLA, ANTONIA HORTENCIA ALTAMAR PADILLA y DERIAN ALTAMAR PADILLA.

- **Aclarar hechos de la demanda.**

Informa la parte actora, que el señor MANUEL ANTONIO ALTAMAR PEREZ (Q.E.P.D.) convivió con muchos años con la señora **OLGA ESTHER PADILLA ROCHA,** de quien no indicaron si estaba casada o eran compañeros permanentes, con sociedad conyugal patrimonial vigente que haya que liquidarse conforme lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 489 de GP, por lo que de ser el caso debe allegar la prueba de que trata la norma en cita.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que sean allegados los anexos establecidos en el artículo 84, numeral 5º, del CGP y el artículo 489 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente SUCESIÓN por las razones mencionadas, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4456ff669c4ce384c0a2c9d822ae5186bcdd680057c15a29fa8ba47a99194cd
Documento generado en 26/05/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext. 1065
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico